

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Núm. 973

Popayán, Cauca, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado:	LUIS ALEXANDER CABRERA ARBOLEDA
Radicado:	190014003003-2022-00657-00

Pasa a despacho el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, dentro del asunto de la referencia, mediante el cual solicita la corrección de providencia judicial dictada el 13 de marzo de 2023 y al cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resaltado por el despacho)

La apoderada judicial de la parte demandante enfatiza que “mediante asunto 523 el despacho incurrió un error al librar mandamiento de pago por la suma de 4.670.924 siendo lo correcto ña suma de 4.358.051, por lo que resulta procedente de conformidad con el artículo 422 del C.G.P

En ese orden de ideas, resulta necesario realizar un control de legalidad como quiera que el despacho libro mandamiento de pago en el numeral cuarto de conformidad con el artículo 886 del Código de Comercio, aspecto que es clara improcedente como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 886 del Código de Comercio, bajo el entendido que dicho intereses aún no están causados por lo tanto no son exigibles, en todo caso el artículo 886 establece que cuando se trate de intereses debidos son exigibles con un año de anterioridad, por lo menos. Según lo establecido en el cuerpo de la demanda el demandante incurrió en mora el 3 de noviembre de 2022 y la presentación de la demanda se vislumbra el 21 de noviembre de 2022, por lo anterior el requisito no se cumple por lo tanto está llamado a dejarse sin efecto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

[J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De la revisión de la demanda y el título ejecutivo es procedente la solicitud, y, en ejercicio de control de legalidad, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Corregir** el numeral tercero del auto No 523 de fecha 13 de marzo de 2023 el cual quedará de la siguiente manera:

3. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.358.051) por concepto de intereses corrientes al momento de la fecha de diligencia del pagaré No. 655621607

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto el numeral cuarto del auto No 523 del 13 de marzo de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**COPIESE y NOTIFIQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**